

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.254 · 2004

LEY 13.254

Boletín Oficial, 29 de noviembre de 2004 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.254

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 1° de la Ley 12.256 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1.- La asistencia de los procesados, la asistencia y/o tratamiento de los procesados que adhieran al "Programa de Trabajo y Educación" y la asistencia y/o tratamiento de los condenados a penas privativas o restrictivas de la libertad y/u otras medidas de seguridad, de tratamiento o de otro tipo dispuestas por la autoridad competente, como así la actividad y orientación post penitenciaria, se regirán por las disposiciones de la presente Ley."

ARTÍCULO 2°. Modifícase el artículo 7° de la Ley 12.256 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7.- La asistencia de los procesados, la asistencia y/o tratamiento de los procesados que adhieran al "Programa de Trabajo y Educación" y la asistencia y/o tratamiento de los condenados se brindará en las áreas: Convivencia, Educación, Trabajo, Tiempo Libre y Asistencia Psicosocial."

ARTÍCULO 3°. Modifícase el artículo 67 de la Ley 12.256 y sus modificatorias agregándose como últimos párrafos los siguientes:

"Artículo 67.- El régimen de los procesados estará caracterizado por la asistencia, la que se brindará mediante la implementación de programas específicos en las áreas enunciadas en el artículo 7°. No obstante, los procesados podrán ingresar al "Programa de Trabajo y Educación".

Entiéndase por "Programa de Trabajo y Educación" la posibilidad de que el procesado sea incluido voluntariamente en las áreas de asistencia y tratamiento que tiene el condenado, previstas en los artículos 140 al 145 de la presente Ley.

La reglamentación establecerá un tratamiento diferenciado en los porcentajes del peculio a favor del procesado que adhiera al "Programa de Trabajo y Educación"."

ARTÍCULO 4°. A los efectos de garantizar la operatividad del Instituto que por esta Ley se incorpora, la misma deberá ser reglamentada dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 13.254. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).